



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATJEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 10385/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA DE LAS AGENTES MENGASCINI SANDRA Y TORRES LILIANA.-

DICTAMEN ALG N°

155/20

Señor Secretario General de la Gobernación:

Son traídas las presentes actuaciones ante este Órgano Asesor según el requerimiento que antecede al presente *"a los efectos de dictaminar sobre si directamente debe cumplirse lo establecido"* en la sentencia del Superior Tribunal Justicia obrante a fojas 124/137 *"o corresponde el dictado de un acto administrativo del Poder Ejecutivo para materializar dicha decisión"*.

Brevemente, corresponde dejar sentado el origen de estos obrados y desarrollo posterior.

Así, a fojas 2, obra escrito suscripto por Las Sras. Liliana Beatriz TORRES y Sandra MENGASCINI dirigida al Ministro de Salud en el que solicitaron *"la posibilidad de realizar el cambio de Rama, de TÉCNICA a PROFESIONAL... Teniendo en cuenta que la carrera de FARMACIA no tiene un título intermedio de Técnico, [les] corresponden todas las incumbencias del profesional, sea la carrera de 4 o 5 años"*, adjuntando a él la documentación correspondiente.

En ese sentido, es pertinente mencionar, que la Ley N° 1279 -de Carrera Sanitaria-, en el artículo 7°, establece que: *"El personal se escalafonará en ramas y categorías. Se entiende por ramas las distintas especialidades y por categorías los diferentes grados de cada rama"* y, en el artículo 8°, que: *"La Carrera Sanitaria consta de cinco (5) ramas que se denominan de la siguiente manera: a) Profesional; b) Enfermería; c) Técnica; d) Administrativa Hospitalaria y e) Servicios Generales y Mantenimiento"*.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 10385/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA DE LAS AGENTES MENGASCINI SANDRA Y TORRES LILIANA.-

DICTAMEN ALG N° 155/20

El artículo 9° de la Ley N° 1279 prescribe que: *“La Rama Técnica comprende a los agentes que posean título que los habilite para el ejercicio de funciones de colaboración en las actividades desarrolladas por agentes de la rama profesional, y que desempeñen tareas acordes a la formación adquirida. Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, y/o Institución de Formación Superior No Universitaria reconocido por autoridad competente, con duración de cuatro (4) años, la Categoría 9...”*.

Mientras que, el artículo 10, inciso a), del mismo Cuerpo legal dispone que: *“La Rama Profesional comprende a los trabajadores que posean título universitario con validez nacional y que desempeñen tareas de las consideradas como actividades de la salud de acuerdo con la Ley 2079, excluidos los que estén comprendidos en una rama especial o en otro artículo de la presente ley. Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de cinco (5) años o más de duración, la Categoría 8”* (El resaltado es de mi autoría).

Así, prosiguiendo con el recuento de las actuaciones, a fojas 10/12, la Dirección General de Personal informó la situación de revista a ese momento (3/8/16 y 26/08/16), el título por el cual ingresaron y las recategorizaciones de ambas agentes peticionantes.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10385/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA DE LAS AGENTES MENGASCINI SANDRA Y TORRES LILIANA.-

DICTAMEN ALG N° 155/20

Puntualmente, aquella dependencia respecto de la Sra. **TORRES** informó que pertenecía a la Jurisdicción del Ministerio de Salud, a la Subsecretaría de Salud, que su fecha de ingreso fue el 30/12/13 mediante el Decreto N° 1191/13, Categoría 40 hs CATEG 09, Rama Técnico, Revista Contratado, desempeñándose en el Centro Sanitario Santa Rosa, Legajo N° 112315, Título Farmacéutica Nacional. Sin perjuicio de ello, es pertinente tener en cuenta que, según el último informe de la Dirección General de Personal agregado a foja 144, de fecha 20/01/20, la agente **TORRES** reviste el carácter de permanente y se desempeña en el Establecimiento Asistencial Evita del Plan 5000.

A fojas 21/23, se adjuntaron fotocopias certificadas del certificado analítico de estudio de la carrera "Farmacia", del que surge su duración de cuatro (4) años, expedido por la Universidad de San Luis.

A foja 26, obra copia de la **Disposición N° 135/17** de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, por la que se resolvió "No hacer lugar a la solicitud del cambio de Rama, efectuada por las Agentes Sandra MENGASCINI... y Liliana TORRES- Legajo N° 112315" (artículo 1°), con fundamento en lo que expresamente prevé la Ley N° 1279 -de Carrera Sanitaria- en el artículo 10, inciso a), ya citado: "La Rama Profesional comprende a los trabajadores que posean título universitario con validez nacional y que desempeñen tareas de las consideradas como actividades de la salud de acuerdo con la Ley 2079, excluidos los que estén comprendidos en una rama especial o en otro





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10385/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA DE LAS AGENTES MENGASCINI SANDRA Y TORRES LILIANA.-

DICTAMEN ALG N° 155/20 .-

artículo de la presente ley. Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de cinco (5) años o más de duración, la Categoría 8"
(El resaltado es de mi autoría).

A fojas 28/31, la Sra. TORRES junto a su letrado patrocinante interpuso recurso jerárquico contra la Disposición N° 135/17, en tanto *"a través de la mencionada Resolución, en forma arbitraria e ilegítima se rechazó el RECLAMO ADMINISTRATIVO impetrado... lesionando así [sus] derechos subjetivos debiendo ser revocada por nulidad al encontrarse viciada en el elemento "causa o motivo"*, alegando -sustancialmente- discriminación y la violación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que establece el principio de igual remuneración por igual tarea.

A fojas 66, se expidió la Comisión de Adjudicación de Actividades, Reconocimientos de Títulos y Elaboración de Informes donde, coincidentemente con el Asesor Letrado Delegado actuante ante el Ministerio de Salud, manifestó que: *"las carreras de cuatro o cinco años tendrían, de acuerdo a su currícula, igual reconocimiento a nivel oficial, pero para dar curso a lo petitionado se hace necesario modificar la Ley vigente"*.

Entonces, de conformidad al pronunciamiento del Asesor Letrado Delegado actuante ante el Ministerio de Salud (Dictamen N° 1133/17, fojas 60/61) y fundamento en los artículos 178 y consecuentes de la Ley N° 643, de aplicación supletoria, se le dió trámite de





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10385/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA DE LAS AGENTES MENGASCINI SANDRA Y
TORRES LILIANA.-

DICTAMEN ALG N° 155/20 .-

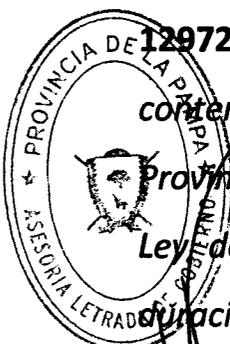
recurso de reconsideración y mediante la **Disposición N° 726/17** de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, de fecha 18/12/17, se resolvió no se hacer lugar al recurso presentado (conf. artículo 1°).

De allí, que a fojas 71/76, con fecha 5/1/18, la agente presentó recurso de apelación contra la Disposición N° 726/17 que le fuera notificada el 21/12/17, adjuntó recibos de haberes (fojas 77/96) y alegó nuevamente la nulidad de dicho acto administrativo por encontrarse viciado de nulidad originada en la falta de causa o motivo y gozar de una absoluta ilegitimidad y arbitrariedad.

En esa instancia, mediante la **Resolución N° 748/18 del Ministerio de Salud**, de fecha 26/03/18, se rechazó el recurso de apelación contra la Disposición N° 716/17 (fojas 101/102), acto administrativo que le fuera notificado a la Sra. TORRES el 11/04/18 (véase fojas 106 y 108).

De acuerdo a ello, interpuesta por la agente demanda contencioso- administrativa, obra a fojas 134/137, copia certificada de la **sentencia dictada por la Sala C del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos caratulados: "TORRES, Liliana Beatriz c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso- Administrativa"**, Expte. N°

129721, en la que se resolvió: "1°) *Hacer lugar parcialmente a la demanda contencioso administrativa interpuesta por Liliana Beatriz Torres contra la Provincia de La Pampa, declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Carrera Sanitaria, ley 1279, en la parte referida al requisito de duración de la carrera universitaria y la nulidad de las disposiciones 135/17,*





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 10385/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA DE LAS AGENTES MENGASCINI SANDRA Y TORRES LILIANA.-

DICTAMEN ALG N° 155/20

726/17 y 748/18, todas del Ministerio de Salud”, rechazando “la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios”.

Para así resolver, el Superior Tribunal de Justicia tuvo en consideración que: “de la prueba incorporada al proceso ha quedado acreditado que la actora cursó sus estudios universitarios en la universidad de San Luis y que egresó de la carrera de Farmacia... con el título de Farmacéutica Nacional...” y que: “la carrera de Farmacia, a la fecha de egreso de la actora, revestía el carácter de carrera de grado, conforme ha sido informado por la Asesoría Letrada de la Universidad de San Luis”, con ello estimó que: “está demostrada la aptitud técnica o idoneidad para el desempeño de las tareas inherentes a su profesión”.

Además, consideró que: “la disposición legal cuya constitucionalidad ha sido impugnada queda comprendida en la censura dispuesta en el artículo 28 de la Constitución Nacional... la exigencia contenida en el artículo 10 de la Ley de Carrera sanitaria referida a la duración de la carrera universitaria como requisito de idoneidad para acceder a la rama profesional carece de razonabilidad, pues genera una situación de discriminación de la actora respecto a los otros profesionales farmacéuticos o farmacéuticas, lesionando el principio de igualdad”, concluyendo en la inconstitucionalidad de la disposición aludida.

No obstante ello, respecto al reclamo indemnizatorio de la demandante, el Tribunal referido no hizo lugar en tanto “Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es regla constitucional, tan imperativa para las provincias como para la Nación





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 10385/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA DE LAS AGENTES MENGASCINI SANDRA Y
TORRES LILIANA.-

DICTAMEN ALG N° 155/20 .-

(art. 5° de la Constitución Nacional) que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, y de anular los actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia... Consecuentemente, la declaración de nulidad ha de tener efectos de nulidad relativa, esto es, sus efectos han de producirse a partir del dictado de esta sentencia (conf.: art. 78, última parte, Ley Procedimiento Administrativo)".

Sin adentrarme en el análisis jurídico de un caso que ya ha sido resuelto por nuestro Máximo Órgano Judicial Provincial, es necesario -no obstante ello- dejar sentado que esta Asesoría Letrada de Gobierno ha sostenido en anteriores oportunidades respecto de la prescripción contenida en el artículo 10, inciso a), de la Ley N° 1279 -de Carrera Sanitaria- ut supra citada que *"para revistar en la rama profesional el agente debe poseer título universitario con validez nacional cuya carrera tenga como mínimo una duración de cinco (5) años"* siendo dicho texto legal claro y contundente, impidiendo cualquier interpretación extensiva (Véase Dictamen ALG N° 44/17), criterio que a todas luces resulta fiel y respetuoso del orden jurídico vigente.

Ahora bien, en esta instancia y circunscribiéndome a cumplimentar el requerimiento efectuado a foja 157,

es decir, *"a los efectos de dictaminar sobre si directamente debe cumplirse lo establecido"* en la sentencia del Superior Tribunal Justicia obrante a fojas 124/137 *"o corresponde el dictado de un acto administrativo del Poder Ejecutivo para materializar dicha decisión"*, cabe adelantar que será





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

A.L.G.
165
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 10385/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA DE LAS AGENTES MENGASCINI SANDRA Y TORRES LILIANA.-

DICTAMEN ALG N° 155/20

pertinente proceder a proyectar el Decreto que disponga, efectivamente, el cambio de rama ordenado por el Máximo Órgano Judicial Provincial.

No obstante no ser aplicable directamente al caso de estos actuados, es dable tener presente que el artículo 61 de la Ley N° 1279, prescribe expresamente que: *“Cuando las razones de servicio lo justifique el Poder Ejecutivo podrá reubicar en otra rama a un agente permanente, siempre y cuando éste preste conformidad y posea un título que lo habilite para revistar en la rama a la que accederá”*.

Es decir, surge sin mayor hesitación que es el Señor Gobernador como Jefe de la Administración Pública el que debe disponer los cambios de ramas que operen en el marco legal referido -Ley de Carrera Sanitaria-.

Asimismo, si bien es claro que la Ley N° 1279 contempla su propio régimen de escalafonamiento en relación al personal, la Ley N° 643 (de aplicación supletoria según el artículo 1° de la Ley N° 1279 *“se regirá por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial en cuanto no se encuentren modificadas [por aquella]”*) también pone en cabeza del Poder Ejecutivo los cambios de rama que operen respecto de los agentes.

En ese punto, la Norma Jurídica **de Facto N° 751/76** aplicable al personal comprendido en la Ley N° 643, establece en su artículo 6° -primera parte- que: *“El Poder Ejecutivo dispondrá el escalafonamiento del personal comprendido en el ámbito de la ley 643, en las categorías y ramas que se establecen en la presente...”*.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 10385/16.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/CAMBIO DE RAMA DE LAS AGENTES MENGASCINI SANDRA Y TORRES LILIANA.-

DICTAMEN ALG N° 155/20 .-

De esta manera, a título de colaboración, se recomienda la adopción de la siguiente redacción para el artículo 1° del acto administrativo que -por donde corresponda- oportunamente se proyecte: **“Artículo 1°:** A partir del 10/10/19 -fecha de la sentencia dictada en autos: “TORRES, Liliana Beatriz c/Provincia de La Pampa s/Demanda Contencioso- Administrativa”, Expte. N° 129721, del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, Sala C- la agente Liliana Beatriz TORRES - D.N.I. N° 13.956.701, Clase 1961, Categoría 9 Rama Técnico, Ley N° 1279, perteneciente a la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, pase a revistar en la Categoría 8 de la Rama Profesional”.

En razón de lo expuesto y conforme las competencias otorgadas por la Ley N° 507, este Órgano Asesor eleva las presentes actuaciones para la prosecución del trámite pertinente.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO- Santa Rosa, 12 JUN 2020



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa